

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 2013 00516 00
<b>Demandante</b>	ASOCIACION PROENLACE
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL- DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto</b>	Inadmisión de la demanda

La **ASOCIACION PROENLACE** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD previsto en el artículo 137 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011**, demandando lo siguiente:

*“La nulidad total que se alega en esta demanda, es con relación A LA **RESOLUCION NÚMERO 1357 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011**, expedida por el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y control, adscrito a la dirección territorial del Ministerio de trabajo, **por medio de la cual se impone una sanción a la ASOCIACION PROENLACE**, por considerar que dicho acto administrativo presenta flagrantes contradicciones con las disposiciones constitucionales y legales...” (Sic) (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, analizado el escrito introductor y los anexos allegados, es posible determinar que tiene como objeto la declaratoria de nulidad de acto administrativo de carácter particular, puesto que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1357 de 2011, tiene como objeto crear, modificar, extinguir o afectar una situación jurídica particular, la de la ASOCIACION PROENLACE.

Ahora bien, el artículo 137 ibídem establece la posibilidad de ejercerse el medio de control de nulidad contra los actos administrativos de carácter particular, delimitando los casos así:

*“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

**2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.**

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrilla del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la declaratoria de nulidad del acto administrativo aquí acusado, conllevaría implícitamente el restablecimiento del derecho en cabeza de la **ASOCIACION PROENLACE**, en razón a que dejaría sin fundamento jurídico y desaparecería del ordenamiento la sanción impuesta, tal y como fue indicado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto emitido el día 3 de mayo anterior; así las cosas, esta Agencia Judicial dará trámite a la presenta demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 138 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En este punto, encuentra necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. Deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, entendiendo los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem.

2. Sin perjuicios de lo anterior, deberá precisar en los siguientes puntos:

2.1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2.2. Acreditar haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios, o al menos en caso de haberse interpuesto y aun no se ha decidido, invocar el silencio administrativo negativo y en dicho caso pretender la nulidad del acto ficto producto del mismo.

2.3. Indicar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**2.4.** Aportar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria.

**2.5.** Allegar poder debidamente conferido, que otorgue facultades para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo acusado en el libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; aunado a lo anterior, el apoderado judicial deberá estar facultado para ejercer la profesión ante la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que el señor SANTIAGO ANDRES HERRERA MONTOYA actúa con licencia temporal, la cual se encuentra limitada a los asuntos contemplados en el art. 31 del Decreto 196 de 1971.

**3.** Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**4.** Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia magnética y física para los traslados.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

mfbv